

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, Nariño, diecisiete (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

El Despacho procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Angie Gabriela Rivera Ramos, agenciando los derechos de su madre Sandra Patricia Ramos Eraso, en contra del Municipio de Pasto.

I. SOLICITUD DE AMPARO

Se reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y al mínimo vital de Sandra Patricia Ramos Eraso.

Los hechos relevantes que fundamentan la acción de tutela, se resumen así:

La actora se encontraba vinculada al Municipio de Pasto en la modalidad de nombramiento provisional desde el 8 de noviembre de 2012, realizando funciones en la coordinación de la dependencia Sisben de la alcaldía de Pasto quien considera gozar del fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su diagnóstico de “*episodio depresivo moderado e hipotiroidismo no especificado, trastorno del disco lumbar y otros con radiculopatía*” además de padecer de un trastorno mental y del comportamiento relacionada al consumo de bebidas alcohólicas, acompañada con episodios de suicidio:

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

11. El 12 de agosto de 2022, mi Madre es valorada por cita médica prioritaria con psiquiatría por el médico LUIS CARLOS MONCAYO SANTANDER, quien le diagnostica trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol (Síndrome de dependencia) y trastorno mixto de ansiedad y depresión. Posteriormente, se genera una orden inmediata de internación.¹⁴ El 13 de agosto de 2022 mi Madre es internada por urgencias en la IPS SOL DE LOS ANDES, dos días después, el área administrativa de la IPS SOL DE LOS ANDES emite las correspondientes órdenes médicas enviadas al área de talento humano de la ALCALDÍA DE PASTO. Las incapacidades se generan cada mes y de igual manera se radican en talento humano, hecho que se desarrollará más adelante.^{15, 16}

Señala que, pese a que el Municipio de Pasto conocía de su estado de salud, el 20 de septiembre de 2022, mediante resolución núm. 291 de 2022, se desvinculó a la señora Sandra Patricia Ramos Eraso de su cargo, desconociendo las especiales condiciones que la hacen merecedora del fuero de estabilidad reforzada, además de efectuar la posesión del señor Andrés Josías Alvear Gómez en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 04 de la planta global de cargos de la Alcaldía Municipal de Pasto, luego de haber superado las etapas del proceso de selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – territorial Nariño 2020.

Reclama la accionante que la desvinculación la dejará vulnerable en razón a su condición de salud, por lo que solicita se ampare su derecho a la estabilidad laboral reforzada, ordenando al Municipio de Pasto, *i)* el reintegro al cargo como profesional universitaria código 219, grado 4 en la dependencia en que venía laborando u otra dependencia de la alcaldía municipal; *ii)* el pago de todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, además del pago de aportes a la seguridad social causados en el mismo periodo de tiempo, *iii)* que la desvinculación de la accionante cumpla con las exigencias legales y jurisprudenciales en tratándose de personas que gozan del fuero de estabilidad reforzada y *iv)* de no ser posible el reintegro, se ordene a la accionada iniciar las actuaciones tendientes a la vinculación al sistema de seguridad social en salud que garantice el tratamiento integral de la paciente.

II. EL TRÁMITE

Admitida como fue la acción de amparo, mediante auto del 4 de octubre del año que avanza, se corrió el traslado de rigor a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, allegando de considerarlo necesario, las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite tutelar. Además, se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Ministerio del Trabajo, a Sanitas EPS, Clínica de los Andes S.A.S. y el Hospital San Rafael de Pasto a fin de que emitan un pronunciamiento

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

de cara los presupuestos fácticos enunciados por el extremo activo de la demanda.

La vinculación se hizo extensiva a Andrés Josías Alvear Gómez, persona que ocupó el primer lugar dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 4 en la alcaldía de PASTO, dentro del proceso de selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – territorial Nariño 2020. También se dispuso la vinculación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 4, modalidad abierto del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, proceso de selección núm. 1523 de 2020-territorial Nariño

Como medida provisional se ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución núm. 291 del 20 de septiembre de 2022 emitida por el Municipio de Pasto y por medio de la cual, se posesionó en periodo de prueba a Andrés Josías Alvear Gómez en el cargo de profesional Universitario, código 219, Grado 4, en la planta global de la entidad accionada, hasta tanto la Judicatura emita un pronunciamiento de fondo, además de ordenar la emisión de un informe de las acciones afirmativas ajustados a los estándares constitucionales en el nombramiento de cargos que estén siendo ocupados por personas en condición de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional.

Los descargos fueron presentados por el Municipio de Pasto, dirigidos a informar que, *“La Administración Municipal conoció de las afectaciones en la salud que sufre la señora SANDRA PATRICIA RAMOS ERASO, apenas el día 21 de septiembre de 2022, por cuenta de una incapacidad médica, pues con anterioridad solamente teníamos conocimiento de una serie de terapias a las que hubo lugar en esta misma anualidad. Por su parte, en la mención sobre la Resolución 0491 de 2021, si se realizó una reubicación del empleo, pero esta fue motivada por necesidad del servicio, y no a causa de afectaciones en la salud de la parte actora, pues mediante conceptos médicos ocupacionales de rigor, se establecieron siempre como diagnóstico “patologías de base”.*”

Añade que la Administración Municipal de Pasto, realizó el estudio del caso en particular evidenciando una presunta condición de salud, pero se concluye que dichas condiciones personales no le dan lugar a permanecer indefinidamente en un cargo que, por mandato legal, solo puede proveerse por meritocracia; cuando la actora tenía pleno conocimiento de que se encontraba en una provisionalidad que

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

culminaría una vez se ocupara la vacancia definitiva por medio de concurso de méritos.

Finalmente, informa que, sin reunir los requisitos para ser sujeto de especial protección, la Administración buscó realizar acciones afirmativas en su favor conforme al Decreto 1083 de 2015; sin embargo, no existen vacantes dentro de la planta de personal que permitan al menos reubicarla provisionalmente, toda vez que las mismas están siendo ocupadas por las personas que se encuentran dentro de las listas de elegibles conforme al concurso.

Luego de relacionar las especificidades del proceso de selección, Andrés Josías Alvear Gómez manifiesta que siendo que la terminación del cargo en provisionalidad de Sandra Patricia Ramos Erasa procede de un acto administrativo, la accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales, lo que torna improcedente la pretensión de tutela.

IPS Sol de los Andes, EPS Sanitas y el Hospital San Rafael de Pasto, alegan falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Comisión Nacional del Servicio Civil dio a conocer al Despacho los pormenores del proceso de selección en el que participó la tutelante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela en defensa de su derecho fundamental del que es titular Sandra Patricia Ramos Eraso.

3.2. Presupuestos procesales de la acción de amparo

De entrada, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

La accionante se encuentra legitimado por activa por tratarse del titular del derecho cuya protección se demanda¹.

¹ Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

El Municipio de Pasto, se encuentra legitimado por pasiva², por cuanto, a juicio de la accionante, es quien han vulnerado sus derechos fundamentales.

3.3. Problema jurídico

De conformidad con las circunstancias fácticas expuestas corresponde a la Judicatura establecer:

Si el Municipio de Pasto vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de Sandra Patricia Ramos Eraso, al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos.

3.4. Tesis del Despacho

(...) la entidad accionada, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Municipio de Pasto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1522 -1526 de 2020 Territorial Nariño.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial

3.5.1. La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el “*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*”, que se deriva del derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en

² Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

situación de vulnerabilidad.³

A voces de la misma Corte, la estabilidad reforzada es *“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”*⁴

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, el Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997⁵, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.⁶

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo

³ Sentencia T-014 de 2019

⁴ Sentencia T-464 de 2019.

⁵ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

⁶ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

concurso de méritos.⁷ En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.⁸

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”*⁹.

En conclusión, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante,

⁷ Sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

⁸ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

⁹ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

*siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*¹⁰

Caso concreto

Los medios de convicción obrantes en el plenario dan cuenta que, Sandra Patricia Ramos Eraso se vinculó al Municipio de Pasto mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 4, del nivel profesional de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto, mediante resolución núm. 496 de 29 de octubre del 2012 y con acta de posesión núm. 140 del 8 de noviembre de 2012.

Es cierto que, una vez superadas las etapas del proceso de la convocatoria 1522 a 1526 de la territorial Nariño 2020, el Municipio de Pasto mediante resolución núm. 291 del 2022, nombró en periodo de prueba al profesional Andrés Josías Alvear Gómez para desempeñar el cargo de carrera profesional universitario, código 219, grado 4 de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto, declarando a su vez, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Sandra Patricia Ramos Eraso.

Examinada la actuación del Municipio de Pasto en la expedición de la resolución núm. 291 del 20 de septiembre de 2022, se encuentra que las disposiciones adoptadas se sustentan en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Universitario con código 219, grado 4, de la planta global de cargos de la alcaldía municipal de Pasto. Al respecto debe señalarse que la motivación de la declaratoria de terminación es razonable y consecuentemente, no se evidencia, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con las condiciones de vulnerabilidad que alega el accionante.

Ahora bien, el Despacho reconoce que la señora Sandra Patricia Ramos Eraso, antes de la fecha de desvinculación, llevaba padeciendo diferentes enfermedades físicas y psicológicas, que desataron en un trastorno de ansiedad y depresión, el cual limitaba y dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Son las evidencias clínicas que dan cuenta que la paciente, desde el mes de junio de la presente anualidad, viene siendo tratada por la enfermedad de trastorno mental y del comportamiento debido al uso del

¹⁰ Sentencia T-462 de 2011

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

alcohol – síndrome de dependencia (ver documento “02PruebasAnexos” del expediente digital).

Igualmente, las constancias procesales indican que la entidad accionada tenía pleno conocimiento de los padecimientos de salud por los que atravesaba la accionante y que persisten hasta la fecha de presentación de la tutela. Véase, por ejemplo, las certificaciones emitidas por la psicóloga clínica de la entidad Neuropsicointegral (ver folio 24 del documento “12RespuestaMunicipioPasto” del expediente digital), mismas que fueron radicadas el 12 y 27 de julio de este año ante la oficina de talento humano de la alcaldía de Pasto.

Asimismo, obra en el acervo probatorio del ente territorial la resolución núm. 0770 del 29 de julio del 2022, por medio de la cual se concede un permiso a la señora Ramos Eraso para asistir a sesiones de terapia psicológica en el Centro Médico Neuropsicointegral. (ver folio 28 a 29 del documento “12RespuestaMunicipioPasto” del expediente digital)

Consta también en el plenario la resolución núm. 42 del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual se concede una incapacidad en favor de la tutelante por enfermedad desde el 13 de agosto al 11 de septiembre de 2022, incapacidades que, dicho sea de paso, fueron emitidas con anterioridad a la resolución núm. 291 del 20 de septiembre de 2022.

En esa medida, las limitaciones psicológicas padecidas por la accionante hacen que se encuentre en debilidad manifiesta y, por consiguiente, la hacen beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, de la cual gozan los funcionarios públicos en provisionalidad que sufren de un grave estado de salud.

Tal como se explicó en las consideraciones de esta sentencia, la entidad accionada, tenía la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, para que, en lo posible, fueran reubicados en otros empleos vacantes. Sin embargo, no se evidencia dentro de las pruebas aportadas y recaudadas en el expediente, alguna actuación concreta por parte del Municipio de Pasto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso núm. 1522 -1526 de 2020 Territorial Nariño.

Con todo, y frente a la constancia emitida por la subsecretaría de

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

talento humano de la alcaldía de Pasto, en la cual se señala que “se realizó la respectiva verificación sobre la disponibilidad de vacancias en la Alcaldía Municipal de Pasto, para el cargo denominado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, que se ofertó a través del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, con OPEC No. 163282, se pudo verificar que el único cargo está ocupado con nombramiento en provisionalidad por la señora SANDRA PATRICIA RAMOS ERASO”, no es menos cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de otra parte. En el presente caso, el Despacho no puede acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, pues advertida como fuera la inexistencia de otro empleo para el reintegro, la permanencia de la actora en el cargo que venía ocupando vulneraría los derechos fundamentales de Andrés Josías Alvear Gómez, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos.

Por este motivo, el Despacho considera que, únicamente en el evento de existir vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, el Municipio de Pasto debe nombrar a la señora Sandra Patricia Ramos Eraso a un cargo igual o equivalente al que ocupaba, hasta tanto sus cargos se provean en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, la Judicatura no encuentra razones legales que obliguen al Municipio de Pasto a vincular a la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues en caso tal de que la accionante no pueda ser vinculada de nuevo al mismo cargo o a uno similar, no existe un vínculo laboral que obligue al ente territorial a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema. A pesar de que la jurisprudencia constitucional, ha obligado en otras oportunidades a las entidades a mantener la afiliación de la persona al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar los tratamientos necesarios para la recuperación de las patologías que padece la persona, o hasta que sea afiliada al sistema por parte de otro empleador, en el presente caso, la entidad pública acredita que hasta el momento, la actora no ha sido desvinculada de la alcaldía como también se ha podido corroborar que las atenciones en la IPS Sol de los Andes se han hecho

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

con cargo a la paciente como persona particular y no como afiliada a la EPS Sanitas. Asimismo, por escapar de la esfera del Juez Constitucional, este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento en relación con las pretensiones encaminadas a lograr el pago de emolumentos salariales y prestacionales en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUEVE

PRIMERO. CONCEDER la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de Sandra Patricia Ramos Eraso, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE PASTO** que, en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso tal de que existan vacantes futuras en provisionalidad, proceda dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a vincular a Sandra Patricia Ramos Eraso a un cargo igual o equivalente al que ocupaba.

Se precisa que, de vincularse nuevamente a la accionada en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que los cargos que llegue a ocupar sean posteriormente provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación se mantengan las condiciones especiales exigidas en la jurisprudencia constitucional que ameriten este trato preferencial, de acuerdo a lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.NEGAR las demás pretensiones por las razones antes expuestas.

CUARTO. LEVANTAR inmediatamente la medida provisional ordenada en el auto admisorio del 4 de octubre de 2022.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes esta decisión, por el medio más expedito en la forma prevenida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela: 52-001-40-03-007-2022-0728-00
Agente oficioso: Angie Gabriela Rivera Ramos
Accionante: Sandra Patricia Ramos Eraso
Accionadas: Municipio de Pasto
Sentencia: 144

Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar la decisión aquí adoptada a las personas que conforman lista de elegibles para ocupar el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 4 en la alcaldía de Pasto, dentro del proceso de selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – territorial Nariño 2020, a través de los canales de comunicación electrónica que reposan en sus bases de datos.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá remitir en el mismo término las constancias que acrediten las diligencias de notificación ordenadas en precedencia.

Se **ORDENA** también al **MUNICIPIO DE PASTO**, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique la presente decisión en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

SEXTO. Este fallo puede ser objeto de impugnación ante el superior funcional, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. De no ser objeto de impugnación, REMÍTASE el expediente dentro del mismo término a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

J.P.L.I

Firmado Por:
Deissy Daneyi Guancha Aza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262882a27efa73628f3ed2153a1a7379b40e8e3fec9198581407b3fec880c47**

Documento generado en 19/10/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>